



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero veinte (20) de dos mil quince (2015)

AUTO No. 170

“Por medio del cual se aprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ PÉREZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 – 0804 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 109 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, YANETH DEL CARMEN NARVÁEZ VELASQUEZ, AMIRA VELASQUEZ FURNIELES, DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA, ENRIQUE JOSÉ LÓPEZ ESPITIA, ARHUT STHUAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA, MANUEL DAVID REGINO NARVÁEZ, y YEMIS ANDREA NARVÁEZ VELASQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

HECHOS

Se afirma en la solicitud de conciliación, que el señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ se encontraba vinculado al Ejército Nacional en el Batallón de infantería No 42 "Batalla de Bomboná", con sede en el Municipio de Puerto

El día 25 de diciembre de 2012, el señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ se encontraba cumpliendo labores de centinela en la base militar Esparta del pelotón "cobra", y uno de sus compañeros le propinó un disparo causándole la muerte.

Expone la parte convocante que tal hecho genera responsabilidad del Estado, por lo que los perjuicios derivados de la muerte del señor LÓPEZ NARVAEZ deben ser resarcidos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a los convocantes, en razón al parentesco que los unió con el joven LOPEZ NARVAEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos la Constitución Política, los artículos 86, 132, 135, 170, 206, 217 del Código Contencioso Administrativo, 1613 del Código Civil, 97 del Código Penal, 174 a 293 del Código de Procedimiento Civil, y las Leyes 153 de 1887, 23 de 1991, 65 de 1993, 446 de 1998, 599 de 2000, 640 de 2001, 270 de 1996, 1285 de 2009 y 1395 de 2010. Además, los decretos 2347 de 1971, 1835 de 1979 y 2561 de 1991.

PRETENSIONES

1. La parte convocante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios, en los siguientes términos:

1.1. Por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	PADRE	100
YANETH DEL CARMEN NARVAEZ VELÁSQUEZ	MADRE	100
AMIRA VELASQUEZ FURNIELES	ABUELA	80
DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA	ABUELA	80
ENRIQUE JOSE LÓPEZ ESPITIA	ABUELO	80
ARTHUR STUHAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	HERMANO	50
ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA	HERMANA	50
MANUEL DAVID REGINO NARVAEZ	HERMANO	50
YEIMIS ANDREA NARVAEZ VELASQUEZ	HERMANO	50

1.2. Por daños a un interés legítimo reconocido constitucionalmente.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	PADRE	100
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	MADRE	100

1.3. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

NOMBRE	RELACION	TOTAL
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	PADRE	\$160.899.200
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	MADRE	\$172.988.200

1.4. El pago de las costas procesales.

1.5.

TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 146 de fecha 21 de marzo de 2014 (folio 41). El día 9 de junio de 2014¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Indicó la entidad convocada que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, autorizó conciliar con fundamento en la Teoría Jurisprudencial del riesgo excepcional y propuso:

1. Reconocimiento por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	PADRE	70
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	MADRE	70
AMIRA VELASQUEZ FURNIELES	ABUELA	35
DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA	ABUELA	35
ENRIQUE JOSE LÓPEZ ESPITIA	ABUELO	35
ARTHUR STUHAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	HERMANO	35
ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA	HERMANA	35
MANUEL DAVID REGINO NARVAREZ	HERMANO	35
YEIMIS ANDREA NARVAEZ VELASQUEZ	HERMANO	35

2. Reconocimiento por perjuicios materiales.

NOMBRE	RELACION	TOTAL
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	PADRE	\$5.650.504
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	MADRE	\$5.650.504

Señaló la apoderada de la convocada, que el pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se entenderá que la propuesta es integral y comprende todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

La propuesta fue aceptada por en su integridad por la parte convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre **LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, YANETH DEL CARMEN NARVÁEZ VELASQUEZ, AMIRA VELASQUEZ FURNIELES, DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA, ENRIQUE JOSÉ LÓPEZ ESPITIA, ARHUT STHJAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA, MANUEL DAVID REGINO NARVÁEZ, y YEMIS ANDREA NARVÁEZ VELASQUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la cual se reconoció a la parte convocante los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte del señor **JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ**,

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo, de la siguiente manera:

1.1. Debida representación de las partes que concilian.

A folios 1 a 7 del expediente, reposan los poderes otorgados por la parte convocante, al abogado NICOLÁS MUÑOZ GÓMEZ, con expresa facultad para conciliar.

Por su parte, la abogada JENNY ANDREA JURADO, representó a la entidad convocada, poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, es el funcionario competente para constituir apoderados especiales para la asistencia a las audiencias de conciliación (folios 43 a 49).

Facultades para conciliar. El apoderado del convocante cuenta con expresa facultad para conciliar, según consta en los poderes conferidos. Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional actuó con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder aportado y se atuvo a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, según oficio OFI 14 - 0002391 del 5 de junio de 2014 (folios 70 a 71).

Lo expuesto permite tener acreditada la capacidad de las partes para conciliar.

1.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas se relacionan con la reclamación de las personas que integran el grupo familiar del joven JUAN CAMILO LOPEZ NARVAEZ, que conforman la parte convocante, de la indemnización de los perjuicios causados por el homicidio del señor LOPEZ NARVAEZ, como integrante del Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, de donde se desprende que los derechos conciliados son de carácter meramente económico y en consecuencia disponibles por las partes.

El ordenamiento jurídico vigente no tiene prevista ninguna limitante a la disponibilidad de los derechos subjetivos de contenido patrimonial de las partes, por lo que el Despacho encuentra que los mismos son disponibles y

1.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La muerte del señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ, ocurrió el día 25 de diciembre de 2013, de conformidad con el Registro de Defunción obrante a folio 9 del expediente. La celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, fue el 9 de junio de 2014, momento para el cual no había transcurrido el término de dos (2) años para promover demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto había operado la caducidad del medio de control.

1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este requisito se encuentra cumplido, en el caso de las conciliaciones adelantadas como requisito previo al ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando se estructuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto es necesario abordar cada uno de los elementos propios de dicha responsabilidad a efectos de verificar su cumplimiento.

"...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

De conformidad con el artículo 90 Constitucional², la estructura del juicio de reproche administrativo, en general, pasa por tres estadios fundamentales:

i) Que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada; ii) Que le sea imputable a dicha entidad; y iii) que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente, con algo de ambigüedad, se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

² Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños

De lo anterior se extracta, sin dificultad, que el actor debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible. Como correlato, la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

En el caso de la sistemática colombiana estos títulos de imputación tradicionalmente han sido la Falla - presunta o probada-, el Riesgo Excepcional y el Daño Especial, además de algunas fórmulas de responsabilidad que se abren paso por voluntad legislativa³.

Ahora, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha perfilado en cuanto a casos donde se ventila la responsabilidad del Estado, con una causa hipotética de afectación a integridad física de un "conscripto", una dogmática que hoy en día se guía en términos generales por la teoría del "**daño especial**", pues siendo una actividad legítima, en ocasiones causa daños que los administrados no están obligados a soportar y que dependiendo de los supuestos particulares puede, incluso, ser cubierta por el título jurídico del "**Riesgo Excepcional**", cuando se somete al conscripto, por ejemplo, a un "riesgo alea"; o por la propia falla, cuando se acredite el actuar negligente de la administración.

Nuestro órgano de cierre, ha elaborado una doctrina, actualmente consolidada, en punto a la definición del tema.

En cuanto al daño, considera que en tratándose de conscriptos, será antijurídico cuando "*...resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.*"⁴ Este daño debe ser causado durante la prestación del servicio y en actividades propias de él. Corresponde entonces al Estado, la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

³ Como Vgr. La responsabilidad del Estado Juez.

No será imputable al Estado el daño causado cuando haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

El título de imputación en el caso de las personas en estado de conscripción, como ya se dijo, es por regla general el daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y a consecuencia de la relación de especial de sujeción que les vincula con el Estado y a la cual no se encuentran en posibilidad jurídica de oponerse, en razón a su fundamento legal y constitucional. Para precisar lo anterior, el Consejo de estado ha considerado que los soldados conscriptos *"... únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado"*⁵ ⁶. –Énfasis del Despacho-

Los hechos y su prueba

1. Conforme a la constancia suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano el Batallón de infantería No 42 "Batalla de Bomboná", el señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVÁEZ, se encontraba vinculado a dicha unidad militar (folio 62).
2. Mediante informativo administrativo por muerte N° 003, suscrito por el Jefe de talento Humano del batallón de Infantería n° 42 (E) y el Comandante del mismo batallón, se acredita que el día 25 de Diciembre de 2013, a las 8:20 horas, se produce la muerte del soldado regular LOPEZ NARVAEZ, como consecuencia del disparo propinado por SLR DEY DAVIS NOBLES TORRES con su arma de dotación, en las instalaciones de dicho Batallón
3. la muerte del señor LOPEZ NARVAEZ fue calificada por el Ejército nacional como ocurrida en "Misión del servicio."

4. El parentesco de las personas que integran la parte convocante y al señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ, el Despacho encuentra lo siguiente:

NOMBRE	RELACION
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ y YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	Su calidad de padres de la víctima se encuentra acreditada con el Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ obrante a folio 8 del expediente.
AMIRA VELASQUEZ FURNIELES	Su calidad de abuela materna de la víctima fue acreditada con el registro civil de nacimiento de YANETH DEL CARMAN NARVAREZ (madre) obrante a folio 11 del expediente
DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA y ENRIQUE JOSÉ LÓPEZ ESPITIA	Su calidad de abuelos paternos de la víctima se encuentra acreditada con el Registro Civil de Nacimiento LUIS EDUARDO LÓEZ PÉREZ (padre) obrante a folio 10 del expediente
ARTHUR STUHAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	Su calidad de hermano de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 12, en donde se indica que su padre es el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ.
ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA	Su calidad de hermana de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 13, en donde se indica que su padre es el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ
MANUEL DAVID REGINO NARVAREZ	Su calidad de hermano de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 14, en donde se indica que su madre es la señora YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELASQUEZ
YEIMIS ANDREA NARVAEZ VELASQUEZ	Su calidad de hermana de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 15, en donde se indica que su madre es la señora YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELASQUEZ

i) que el señor JUAN CAMILO LOPEZ NARVAEZ se encontraba prestando servicio militar obligatorio, el día 25 de Diciembre de 2013, en el Batallón de Infantería N°. 42 "Batalla de Bomboná".

ii) Que el día 25 de diciembre de 2013, ocurrió su deceso, causado por un disparo propinado por otro miembro del batallón, que también tenía, para ese momento, la calidad de soldado regular. Hechos acaecidos al interior del Batallón de Infantería N°. 42 "Batalla de Bomboná".

iii) Que el grupo familiar del joven LOPEZ NARVAEZ está conformado por las personas relacionadas en el cuadro precedente.

Si bien el acervo probatorio es escaso, también debe decirse que es suficiente para tener acreditada, la relación de sujeción de JUAN CAMILO LOPEZ NARVAEZ con el Estado, en razón de su calidad de soldado regular, la ocurrencia de su muerte, a manos de otro miembro del Ejército Nacional y con el arma de dotación de éste último, mientras se desempeñaba como soldado regular.

En conclusión, se encuentran estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad como quiera que el **daño** – muerte- está plenamente demostrado con el informativo administrativo por muerte, en el que se acredita que los hechos tuvieron lugar en las instalaciones del Batallón de infantería N° 42 "Batalla de Bomboná" y fueron causados por otro miembro de la institución, con el arma de dotación que le fue suministrada, circunstancias que llevaron al Ejército a calificar la muerte de joven NARVEZ LOPEZ como "Misión del servicio".

En este contexto, puede deducirse claramente, que los hechos causantes del daño, son **imputables fácticamente** al Ejército nacional, en tanto se derivan **de forma directa** de la condición de soldado del joven LOPEZ NARVAEZ, lo que implicó su presencia en las instalaciones del Batallón de infantería N° 42 "Batalla de Bomboná, para el día y hora de los hechos que culminaron con su muerte, condición que también llevó al contacto personal, y mediado por armas de fuego, entre éste y el agresor, con el lamentable resultado que ya se conoce.

Por lo tanto, a los convocantes les basta acreditar la existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, desde el otro extremo, le corresponde a la entidad convocada, para exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtúe la imputación jurídica del daño en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, circunstancia que se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio y resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto *sub examine*, procede el Despacho a definir la liquidación del perjuicio.

La reparación concreta.

En la conciliación cuya legalidad se revisa, se reconocieron perjuicios morales a todo el grupo familiar convocante, en porcentaje diferente, para cada uno de los grados de consanguinidad. Además perjuicios materiales para la madre y padre del occiso.

En este punto, el Despacho cree conveniente remitirse a recientes pronunciamientos que a través de sentencias de unificación, ha realizado la sección tercera del Consejo de Estado, específicamente en lo que tiene que ver con la tipología de los perjuicios inmateriales y su indemnización⁷.

a) Perjuicios inmateriales.

- **Morales.**

Jurisprudencialmente se ha establecido, que tratándose de hechos en los que está involucrada **la muerte de una personas y ello es imputable al Estado**, se desencadena a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales para las víctimas indirectas, en este caso, los integrantes del grupo familiar del joven

LOPEZ NARVAEZ, quienes han sufrido el dolor derivado de la pérdida de su familiar.

Las sentencias de unificación proferidas el pasado 28 de agosto de 2014, por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, establecieron como criterio de unificación, en el caso de la reparación de los perjuicios morales por muerte, los siguientes parámetros:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

El referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, es el grado de consanguinidad, tratándose de familiares, de forma que ésta es que la determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

En el caso concreto los perjuicios conciliados ascienden al siguiente monto:

NOMBRE	NIVEL	RELACION	SSMLV
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	Nivel 1	PADRE	70
YANETH DEL CARMEN NARVAEZ VELÁSQUEZ	Nivel 1	MADRE	70
AMIRA VELASQUEZ FURNIELES	Nivel 2	ABUELA	35
DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA	Nivel 2	ABUELA	35
ENRIQUE JOSE LÓPEZ ESPITIA	Nivel 2	ABUELO	35
ARTHUR STUHAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	Nivel 2	HERMANO	35
ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA	Nivel 2	HERMANA	35
MANUEL DAVID REGINO NARVAEZ	Nivel 2	HERMANO	35

Puede observarse, que la conciliación que se revisa, se ajusta a los topes indemnizatorios fijados por el órgano de cierre de esta jurisdicción y por lo tanto, el Despacho los encuentra ajustados a la regulación vigente.

b) Daños materiales

- **Lucro Cesante**

Por esta modalidad de perjuicios le fu reconocido, a cada uno de los padres del joven LOPEZ NARVAEZ la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil quinientos cuatro pesos (\$ 5'650.504) .

En la solicitud de conciliación, la pretensión indemnizatoria por esta tipología de daño, ascendió a las siguientes sumas:

Yaneth del Carmen Narváez (madre)	\$160'899.200
Luis Eduardo López Pérez (padre)	\$ 172'988.200

En el caso concreto, al no existir en el expediente prueba que acredite la existencia de hijos, cónyuge o compañera permanente, solo es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres del occiso, en el entendido que solo con ellos existía una obligación alimentaria.

La liquidación indemnizatoria debe realizarse hasta que el occiso hubiere cumplido 25 años, siguiendo las pautas del H. Consejo de Estado que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares."⁸ Esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que pese a superar la edad de 25 años, el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna⁹. En conclusión, la presunción frente a

⁸ Ver entre otras, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998

la existencia del perjuicio encuentra un límite temporal, pues se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se reitera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia.

De otro lado, mientras el señor JUAN CAMILO LOPEZ NARVAEZ prestaba su servicio militar obligatorio no percibía remuneración a título de salario sino las bonificaciones de que trata la Ley 48 de 1993, sin embargo queda probado que el occiso nació el 23 de mayo de 1993 y que su muerte ocurrió el 25 de diciembre de 2013, es decir que, al momento de los hechos contaba con 20 años de edad. Así, se trataba de una persona que sería productiva al terminar su servicio militar obligatorio, por lo que la liquidación debe realizarse, presumiendo el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que acontecieron los hechos.

En este orden y puntualizadas las anteriores situaciones, el reconocimiento a favor de los señores YANETH DEL CARMEN NARVAEZ VELASQUEZ Y LUIS EDUARDO LOPEZ PEREZ en calidad de padres, de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se realizará bajo las siguientes pautas.

- Al valor del salario mínimo legal vigente se adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tendría derecho. - A continuación se descontará el 25% que se asume dedicaba para los gastos de su propia subsistencia. - Se reconocerá a favor de los Señores YANETH DEL CARMEN NARVAEZ VELASQUEZ Y LUIS EDUARDO LOPEZ PEREZ en calidad de padres, el 50 % de los valores anteriores, por el tiempo que le restaba para cumplir 25 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 23 de mayo de 1993.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Salario mínimo para el año 2013: **\$589.500 (Año de la muerte).**

Además, acogiéndose el lineamiento jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado, el Despacho tendrá en cuenta el aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales¹⁰.

$$\text{Renta} = 589.500 + 147.375 (25\%) = \$736.875$$

ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA.

$$Ra = Rh \frac{I. \text{final}}{I. \text{inicial}}$$

Dónde.

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica

If = índice de precios al consumidor final – junio de 2014 (fecha del acuerdo)

li = índice de precios al consumidor inicial – diciembre de 2013 (fecha de la muerte)

$$RA = \$736.785 \cdot \frac{116.91441}{113.98254} = \$755.763 \quad (\text{valor mayor al salario mínimo } \$644.350)$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Se calcula desde la fecha de la muerte (25 de diciembre de 2013) hasta la fecha del acuerdo conciliatorio (9 de junio de 2014). n= 5.50 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta mensual actualizada

i = tasa mensual de interés puro o legal: 0,004867

n = número de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta el acuerdo conciliatorio

1= constante

$$S = \$ 755.763 \frac{(1 + 0.004867)^{5.50} - 1}{0.004867}$$

¹⁰ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado 05001 23 25 000 1994 000 2001, en la que se expresa: "Al salario base de liquidación, de conformidad con la posición de la Sala, se le debe aumentar

S = \$ 4.202.474.

La liquidación de lucro cesante a reconocer a los padres del occiso se concreta de la siguiente forma:

LUIS EDUARDO LOPEZ PÉREZ:	\$2.101.237.
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ:	\$2.101.237.

LUCRO CESANTE FUTURO.

La indemnización futura comprende el período transcurrido entre la fecha de la muerte y la fecha en que el señor JUAN CAMILO LOPREZ NARVAEZ cumpliría 25 años de edad.

Así la liquidación del lucro cesante futuro se calcula a partir de la fecha de la muerte (25 de diciembre de 2013), hasta la fecha en que el occiso cumpliría 25 años de edad (23 de mayo de 2018) pues según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 8 del expediente nació el 23 de mayo de 1993.

Por lo anterior $n = 52.93 \text{ meses} - 5.50 \text{ meses} = 47.43 \text{ meses}$.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta mensual actualizada

i = tasa mensual de interés puro o legal: 0,004867

n = número de meses transcurridos desde la conciliación hasta el término de vida probable de la víctima

1 = constante

$$S = \$755.763 \frac{(1+0.004867)^{47.43} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{47.43}}$$

S = \$31.941.872 m/cte

La liquidación de lucro cesante futuro a reconocer a los padres del occiso se concreta de la siguiente forma:

LUIS EDUARDO LOPEZ PÉREZ:	\$15.970.936
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ:	\$15.970.936

Al revisar el acuerdo conciliatorio el Despacho observa que las sumas reconocidas a cada progenitor, por concepto de lucro cesante, fue cinco millones seiscientos cincuenta mil quinientos cuatro pesos (**\$5`650.504**), suma que no supera la indemnización que por este concepto recibirían los mismos, en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del Estado.

De esta forma, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio que se revisa, se encuentra ajustado a los lineamientos, que en materia de reparación de perjuicios materiales, están vigentes.

2. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, esta agencia judicial encuentra cumplidos los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, pues los hechos en que se sustenta la solicitud de conciliación cuentan con un fundamento probatorio adecuado y suficiente; por ello no se concreta en ella perjuicio o detrimento alguno al patrimonio público.

El Despacho encuentra que la entidad convocada no ejerció de forma abusiva su posición dominante, lo cual se demuestra, con el hecho de hacer propuestas conciliatorias para cada uno de los perjuicios reclamados, constituyendo entonces una reparación integral, en tanto atiende todas las pretensiones del convocante, debidamente probadas.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra procedente la APROBACION del acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y la Nación – Ministerio de defensa- Ejército Nacional, el día 9 de junio de 2014, ante la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos Administrativos,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, YANETH DEL CARMEN NARVÁEZ VELASQUEZ, AMIRA VELASQUEZ FURNIELES, DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA,


YEMIS ANDREA NARVÁVEZ VELASQUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 9 de junio de 2014.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará a los convocantes los siguientes valores:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	PERJUICIOS MATERIALES
LUIS EDUARDO LÓPEZ PÉREZ	70	\$5'650.504
YANETH DEL CARMEN NARVAREZ VELÁSQUEZ	70	\$5'650.504
AMIRA VELASQUEZ FURNIELES	35	-----
DORIS ISABEL PÉREZ MIRANDA	35	-----
ENRIQUE JOSE LÓPEZ ESPITIA	35	-----
ARTHUR STUHAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	35	-----
ANA CAROLINA LÓPEZ MENDOZA	35	-----
MANUEL DAVID REGINO NARVAREZ	35	-----
YEIMIS ANDREA NARVAEZ VELASQUEZ	35	-----

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO*</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 27 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 23 FEB 2015 Fijado a las 8 a.m.</p>
